Radicación: 66001-31-05-005-2017-00562-01

Proceso: Ordinario

Demandante: Eduardo Mejía Salazar

Demandado: Colpensiones y otros

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dos [2] de septiembre de dos mil veintidós [2022].

**SALVAMENTO DE VOTO**

Básicamente mi reparo, frente a la decisión mayoritaria, se basó en el hecho de la condena en costas impuesta a Colpensiones en primera instancia y ratificada en este grado, pues me parece del todo irregular que habiendo concedido la prestación pensional, en su momento, de conformidad con los datos que respecto a las cotizaciones del afiliado obraban en su expediente, se le terminara imponiendo una condena por la actuación, que, a mi juicio, solo podía ser cargada a los empleadores que no hicieron los aportes que realmente les correspondía hacer de acuerdo con la legislación vigente.

En otras palabras, Colpensiones no tenía por qué ser condenada a pagar las costas procesales por una actuación respecto de la cual nada tenía que ver, hasta el punto que no tuvo, hasta este proceso, modo de saber cual era la asignación real del demandante que servía de base para la liquidación de sus aportes. Es más, si se profundiza un poco, resulta bastante discutible que sea Colpensiones quien tenga que asumir el pago del retroactivo por la diferencia de mesadas y seguir pagando el valor liquidado en el proceso, sin haber recibido el pago del cálculo actuarial por parte de las empleadoras responsables del correcto pago de aportes. Más parece que sean estas últimas las llamadas a pagar tales conceptos, hasta el momento en que efectivamente pongan a disposición de la AFP el pago del cálculo actuarial.

Así se infiere de la lectura del artículo 21 de la ley 100 de 1993 que dispone:

“Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas **sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión**, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”.

La norma me parece clara: Colpensiones no tenía ni tiene porque liquidar la prestación sobre los salarios sobre los cuales el trabajador y su empleador han debido hacer los aportes, sino sobre los salarios que en realidad tuvieron en cuenta para realizarlos y por ello, el proceso adelantado por el trabajador no debió haber generado cargas a Colpensiones, sino a los empleadores incumplidos.

Son las anteriores razones la que me llevan a salvar parcialmente mi voto, como acá queda hecho.

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado